



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 01 MAR 2016

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, en cuanto a la remisión del Proyecto de Ley referido a la acuñación de monedas conmemorativas del centenario de la creación de la Administración Nacional de Puertos.

2016/05/001/61/30

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASUNTO 5 4 3

La Administración Nacional del Puerto de Montevideo fue creada el 21 de julio de 1916, como máxima autoridad portuaria uruguaya y amplió sus funciones a comienzos de la década de 1930, cuando incorporó todos los puertos del país bajo su órbita institucional, para posteriormente modificar su nombre a Administración Nacional de Puertos y quedar definida como servicio descentralizado del dominio comercial e industrial del Estado que tiene a su cargo la administración, conservación y desarrollo de los puertos que se encuentran a su cargo, definiéndose en el artículo 1º de la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 como objetivo prioritario para el desarrollo del país la prestación de servicios portuarios eficientes y competitivos.

SD/ahf/A-IM

Es por ésta razón, que resulta de interés para la institución elevar el presente Proyecto de Ley, como forma de habilitar al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del centenario de su creación, de la manera que estima adecuada a las finalidades que le atribuye de la manera que estime más adecuada a las finalidades que le atribuye la Constitución de la República y su Carta Orgánica (Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008).

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del Centenario de la creación de la Administración Nacional de Puertos hasta las cantidades y con las características que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º.- El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta 5.000 (cinco mil) unidades con las siguientes características. El valor facial de cada unidad será de \$ 1.000,00 (pesos uruguayos mil). La moneda será de plata con un fino de 900 (novecientas) milésimas. Se admitirá una tolerancia por aleación de un 2% (dos por ciento). Tendrá 12,50 (doce y medio) gramos de peso y 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro. Se admitirá una tolerancia de peso del 2% (dos por ciento) por cada millar. Su forma será circular y su canto estriado.

ARTICULO 3º.- El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de las monedas que aludirán al Centenario de la creación de la Administración Nacional de Puertos.

ARTICULO 4º.- Facúltase al Banco Central del Uruguay a vender al exterior las monedas cuya acuñación se autoriza por la presente Ley, a disponer su desmonetización y la enajenación de las piezas desmonetizadas.

